



San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00005-00
REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: IDALMIS VALENCIA MENA
DEMANDADO: ISIDRO ALARCON PADILLA

AUTO No.0054-23

Observa el despacho que de conformidad a los medios probatorios allegados dentro del plenario y asimismo de lo relatado en el libelo introductorio se logra determinar que él integrante del extremo pasivo en este asunto falleció el día veintiuno (21) de mayo de 2021.

De otra parte, en el artículo 53 de la norma procesal general se define por el legislador quienes podrán ser parte en un proceso, dejando entrever que para que un sujeto procesal logre cumplir con esta característica debe gozar plenamente de la capacidad procesal, es decir, que logre demostrar que tiene aptitud para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio, lo que se deberá entender que quien se involucre en un proceso deber tener la capacidad de atender los llamados a comparecer ante el órgano jurisdiccional, y adicionalmente que, cuenten con la capacidad de disponer libremente de derechos. (arts.1502-2 y 1503 CC)

Se tiene que para el presente caso se reseña como integrante del extremo litigioso demandado al señor ISIDRO ALARCON PADILLA, de quien como se indicó ya falleció, sobre lo cual entonces esta falladora podría tener como sujeto procesal dentro de esta acción, ante la evidente imposibilidad física que se genera respecto a que éste no podría ejercer a nombre propio o por interpuesta persona por delegación expresa de éste, la defensa de los derechos que recaen en quien integra una litis, contrariando así lo señalado por el legislador expresamente en el Art. 82 del C.G.P., lo que para el presente caso se podría indicar son aquellas personas que le suceden al señor Alarcón Padilla.

Cabe señalar que, se evidencia que dé quedar tal como se contiene por la libelista la reseña de las partes, ello imposibilitaría dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, respecto de lo contenido en el inciso 5º del Art.6º de la norma en cita; asimismo, se observa que la portavoz judicial de la accionante, obvió en el acápite de notificaciones referenciar el domicilio o canal digital del aquí accionado, lo cual también integra los requisitos de una demanda, lo que para esta falladora es un claro incumplimiento a lo señalado en lo preceptuado por el legislador. Asimismo, se considera válido por el despacho, recordarle a la memorialista que, en atención a lo previamente decantado, es claro que no se hadado tampoco cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del Art.8º del citado compendio normativo.

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto, se deberá conceder a la parte interesada el término previsto en el Art.90 inc.4º de la norma procesal general para que se proceda a subsanar los yerros advertidos por este despacho con relación al proceso de la referencia.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 73 de la norma procesal general, se procederá a reconocer personaría para actuar como el portavoz judicial del extremo accionante en esta causa a la Doctora KIMBERLY POMARE TRESPALACIOS, de conformidad al poder allegado¹ cumple con todos los requisitos previstos en el Art.74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora IDALMIS VALENCIA MENA, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor ISIDRO ALARCON PADILLA.

¹ Folios12 y 13 expediente



SEGUNDO: Conceder a la parte interesada en este proceso el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la Doctora KIMBERLY POMARE TRESPALACIOS como la portavoz judicial de la parte accionante en esta causa, identificada con cedula de ciudadanía No.1.123.628.167 de San Andrés Isla² y portadora de la tarjeta profesional No.287.744 del C.S. de la J., en los términos y para efectos a que alude el poder conferido y aportado en el Sub-Lite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA**

SMMG

Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a61a0afa42e59317e9e9634afa64f866c26610bb6355b414708f5245e0a235**
Documento generado en 24/01/2023 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 10 expediente.